



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

Huamachuco, 04 de noviembre de 2024



VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 036-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, Informe N° 013-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 28 de octubre de 2024, Recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala en su artículo 8 que: *"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"*; y, en su artículo 9 prescribe que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*. Asimismo, en su artículo 10 establece las causales de nulidad, precisando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11 del TUO, en su numeral 11.1. dispone que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** Y el artículo 62 del acotado cuerpo normativo, establece el concepto de administrado, precisando que: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto:*

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

Que, el numeral 11.3 del Artículo 11 del TUO, que señala: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*. Además de lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

acotado cuerpo normativo, que precisa: **"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";**

Que, el artículo 13 del TUO, prescribe que: **"13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".**

Que, el artículo 213 del TUO establece que:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesione derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...)"

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3 del TUO dispone que: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicios Civil, establece que:

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo."

Que, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, se resolvió imponer la sanción disciplinaria de destitución, la misma que se realizará desde el día siguiente de su notificación al servidor Ramiro Eduardo Huamán Becerra, al habersele determinado como responsable en la comisión de la falta prevista en el literal f) "La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio" del artículo 85° de la Ley N° 30057, de conformidad a los considerandos señalados en la resolución;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2024, el Sr. Ramiro Eduardo Huamán Becerra, interpuso Recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, con el objeto que el superior jerárquico revoque la resolución impugnada, y como consecuencia se disponga dejar sin efecto la imposición de la sanción disciplinaria de destitución impuesta en su contra; argumentando lo siguiente:

En razón de que no existe una prueba que demuestre la imputación que se señala en el punto análisis del caso concreto, en el sentido de que el recurrente ha "... dispuesto de la laptop de propiedad de la Universidad Nacional Ciro Alegría, características: marca HP, sería 5CD2451 P6H ... de la Oficina de trámite documentario en beneficio propio ..." cuando cumplía mi jornada laboral del día sábado 23 de agosto del 2023 en el periodo 14.00 a 22.00 horas; por cuanto si bien es cierto que de manera general para probar esta imputación señalan que esta queda demostrado con el registro de la cámara de video vigilancia No. 01, 05 y 08, Informe No. 28-2023-UNCA-DGA de fecha 1-09-2023 y cronograma de servicio de los días 24 al 27 de Agosto del 2023; también es cierto que estos medios de prueba no han sido verificados ni confrontados por la autoridad administrativa que ha expedido la resolución impugnada con los otros medios probatorios como el acta de constatación policial de fecha 28-08-2023 en donde en su parte final se señala que "... en el techo de la oficina de trámite documentario, donde se extravió la laptop, en la parte superior se encuentra ubicada una cámara de video vigilancia ... "; la misma que en el supuesto negado que hubiera ingresado a este lugar, esto debería haber quedado registrado y perennizado en dicho video, lo que no quedo, debido a que nunca ingrese; este medio de prueba fundamental no se ha confrontado con el Informe No. 28-2023-UNCA-DGA de fecha 1-09-2023 en el que se precisa que se ha verificado "... hechos anormales visualizados en las cámaras de video vigilancia No. 05, 08 y 01 ... ", el que según Órgano Instructor en su Informe Final No. 001-2024-UNCA-URRH-OI-



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

PAD, de fecha 22-01-2024 que se cita en la página 3 cuarto y quinto párrafo que se cita en la resolución impugnada, hacen referencia a "reflejos de luz" y la carta No. 021-2023-AC-UNCA, de fecha 07-09-2023; en las cuales en ningún extremo de estas se señala que existan capturas de imágenes y/o videos que se vea de manera objetiva y real que el recurrente el día 26-08-2023 en mi horario de trabajo he ingresado al interior de la Oficina de Trámite Documentario y me he apropiado de la laptop a que se hace referencia; sino todo lo contrario se demuestra en forma fehaciente que el recurrente no se ha apropiado de ninguna laptop de propiedad de la Universidad; lo cual no se ha tenido en cuenta en la resolución impugnada así como se ha tenido en cuenta ni se ha actuado la declaración de YURI HOMERO GUZMAN RODRIGUEZ, para corroborar la información que realice en mis descargos así como las declaraciones de los demás vigilantes que han laborado después de mi horario de trabajo hasta el día 28-08-2023 e inclusive a las personas que hubieran ingresado hasta antes de que el especialista II hubiera emitido el Informe No. 004-2023-AC-UNCA, por lo que siendo esto así, la resolución impugnada debe revocarse por el Superior Jerárquico, por justicia.

(...)

SOBRE LA MOTIVACIÓN EN EL CASO BAJO ANÁLISIS:

Que, de la revisión del expediente se advierte en la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001- 2023-UNCA-URRHH/OI-PAD, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos de la UNCA, inició procedimiento administrativo disciplinario al Impugnante, en su condición de Vigilante¹, por haber incurrido en la falta prevista en el literal f) del artículo 85 de la Ley 30057, así como haber transgredido el literal a) de la Cláusula Novena del Contrato citado e incurrido en la prohibición establecida en el literal i) del artículo 50 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la UNCA;

Que, sobre el particular, el literal a) del artículo 106² y el artículo 107³ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 17.1⁴ de la Directiva N° 02-

¹ En mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 017-2023-UNCA de fecha 17 de julio de 2023.

² **Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)"

³ **Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

a) La identificación del servidor civil.

b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.

c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.

d) La medida cautelar, en caso corresponda.

e) La sanción que correspondería a la falta imputada.

f) El plazo para presentar el descargo.

g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.

h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.

El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile."

⁴ **17. LA FASE SANCCIONADORA**

17.1 **Informe Oral**

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, culminando cuando el órgano sancionador recibe el informe del órgano instructor, el cual sigue la estructura que se presenta como Anexo F, conforme a lo siguiente:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La identificación de la falta imputada, así como de la norma jurídica presuntamente vulnerada.
3. Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan.
4. Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta.
5. La recomendación del archivo o de la sanción aplicable, de ser el caso.
6. El proyecto de resolución o comunicación que pone fin al procedimiento, debidamente motivado.

Que, de lo dispuesto por la Directiva se desprende el deber de la administración de señalar los hechos que de manera objetiva determinen la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustenten. Luego de ello, podrá efectuarse debidamente el pronunciamiento de la comisión de la falta. Esto cobra especial relevancia, toda vez que la debida motivación de la decisión que se adoptara debía incluir la descripción literal, aunque sea de modo conciso, de los elementos señalados; lo cual, a su vez, será el fundamento certero que permita enervar la presunción de inocencia del Impugnante;

No obstante, el órgano instructor se ha limitado a describir los antecedentes que habrían dado origen a la imputación, partiendo de la presunción de que el bien (laptop) se encontraba en el "lugar señalado" por el servidor a su cargo (Henry Anthoyony Asto Marino), señalándose que la responsabilidad recaería sobre el Impugnante debido a que (i) laboró durante el momento en el que se habría dado el presunto hurto; (ii) era la única persona en ese horario; (iii) no se registró alguna incidencia en ese horario; y (iv) se le relaciona de manera ambigua con hechos como sustracción de llaves, un aparente encendido de luz en el "lugar señalado" (de donde se habría sustraído el objeto) y con sombras proyectadas sobre un lugar contiguo;

Que, en efecto, es posible advertir falencias en la motivación y en razones para enervar la presunción de inocencia. Por ejemplo, en los numerales 3.2., 3.3. y 3.4. del punto III. y en los numerales 4.2. del INFORME FINAL DE ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-UNCA-URRHH/OI-PAD, de fecha 22 de enero de 2024, se muestran argumentos que no permiten determinar de forma concreta y objetiva que el Impugnante haya sustraído el bien y se le atribuye la carga de la prueba exclusivamente sin considerar que ello no es acorde a lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 27444, y lo señalado en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como se aprecia:

Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.
(...)"



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

3.3. También se debe tener en consideración que no se ha encontrado registro alguno en el cuaderno de ocurrencias que administra el personal de vigilancia de la UNCA, respecto a los ruidos extraños que manifiesta haber escuchado el servidor investigado durante su turno de vigilancia del día 26 de agosto del 2023.



Conforme a lo expuesto, se concluye que el servidor Ramiro Eduardo Huamán Becerra, en su condición de vigilante de la UNCA habría incurrido en falta administrativa disciplinaria prevista en el literal f) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que consiste en: **"La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros"**, el mismo que se dio durante el servicio de vigilancia que brindó en el local administrativo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, el día 26 de agosto de 2023, en el turno 14: 00 horas hasta 22: horas, conforme se puede apreciar en las imágenes de las cámaras de video vigilancia N° 05, 08 y 01, instaladas en el local administrativo de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** – Huamachuco, ubicado en el Jr Miguel Grau N° 459-469 de Huamachuco, fotografías de las imágenes extraídas de las cámaras de video vigilancia de fecha 24 y 26 de agosto del 2023 y el cronograma del servicio de vigilancia de los locales de la UNCA, remitido por el Director General de Administración, mediante carta N° 0589-2023-DGA-UNCA de fecha 07 de setiembre de 2023. Del mismo modo, incumplió su obligación de **"Velar por la integridad patrimonial de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** de Huamachuco"**, establecida en el numeral a) de la cláusula novena del contrato administrativo de servicios N° 017-2023-UNCA de fecha 17 de julio del 2023 e incurrió en la prohibición establecida en el literal i) del artículo 50 del Reglamento Interno de Servidores de la Universidad Nacional **Ciro**



Fuente: INFORME FINAL DE ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-UNCA-URRHH/OI-PAD, página 8

4.2. También se tiene que de la revisión del cuaderno de ocurrencias, cuaderno de registro de ingreso y salida de visitantes y otros cuadernos que administra el personal de vigilancia del local administrativo de la UNCA, no se evidencia el registro de ingreso de alguna persona a la UNCA, en el horario mencionado; prueba de ello es que el Servidor **Ramiro Eduardo Huamán Becerra** en su descargo tampoco refiere sobre el ingreso de alguna persona a las instalaciones de la UNCA, entre 19: 00 a 19: 40 horas, el mismo que se corrobora con lo registrado en las cámaras de video vigilancia; por tanto, durante el horario (de 19: 00 horas hasta 22: 00 horas), fue la única persona que se encontraba en las instalaciones de la sede administrativa de la UNCA, ubicado en el Jr. Miguel Grau N° 459-469 de Huamachuco, quedando acreditado que fue el Servidor Ramiro Eduardo Huamán Becerra, quien ingresó a la oficina de Trámite Documentario de la UNCA, desde 19:32:40 hasta 19:37:02, **sobre el cual el mencionado servidor no brinda explicación o justificación respecto a su ingreso a dicha oficina**; sólo se limita decir que él no ingresó (negando lo evidente) y pide que se revise las cámaras (pese a que las cámaras de video vigilancia registran el ingreso a la oficina de trámite documentario de la UNCA).



Fuente: INFORME FINAL DE ORGANO INSTRUCTOR N°
001-2024-UNCA-URRHH/OI-PAD, página 11.

Que, por otra parte, luego de la emisión del informe final del Órgano Instructor no se advierte el desarrollo de actos complementarios que permitan concretar la participación o pronunciamiento del Impugnante. Del mismo modo, en la parte considerativa de la resolución de sanción no se evidencia elementos objetivos para determinar de forma concluyente sobre la actividad probatoria y el sustento de la apropiación, pese a que se ha conceptualizado, siendo ello circunstancial;

De esta manera, si bien existe una prueba del desplazamiento del Impugnante en ambientes cercanos al lugar señalado como aquel en el que se cometió el presunto hurto, tal elemento no se considera suficiente para asumir certeza de la sustracción del bien, siendo posible en el marco de las garantías que rigen el debido proceso, la presunción de inocencia y la proscripción de la arbitrariedad, optar por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones;



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

En síntesis, en el presente caso, no se advierte que el Órgano Instructor haya culminado el ejercicio de actividades que arrojen un resultado adverso a la situación de nebulosidad impeditiva de asumir la certeza. Es decir, no se ha sustentado objetivamente y superado la duda razonable en el sentido de que la ausencia de dicho objeto se deba a un hurto ni tampoco que el Impugnante haya sustraído el bien (laptop). Como resultado de deber de la administración de señalar los hechos que de manera objetiva determinen la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustenten. Luego de ello, podrá efectuarse debidamente el pronunciamiento de la comisión de la falta;

Que, por tanto, la Resolución no cumple con las exigencias de debida motivación y no expone con claridad las razones que enervan la presunción de inocencia, existiendo riesgo de imponer arbitrariamente una decisión de destitución al Impugnante en un contexto de indefensión al atribuírsele la carga de la prueba durante el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual tiene como resultado la vulneración del debido procedimiento administrativo y específicamente su derecho a la presunción de inocencia;

Que, a través del Informe N° 013-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 28 de octubre de 2024, el Asesor III de la Universidad Nacional Ciro Alegría, emite informe técnico sobre la apelación interpuesta por Ramiro Eduardo Huamán Becerra contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, concluyendo lo siguiente:

- En la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, se han encontrado diversas falencias que redundan en la vulneración del debido proceso en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, constatándose la vulneración del literal e) del inciso 24. del artículo 2 y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del inciso 1. del artículo IV de la Ley 27 444, los cuales son garantías que no pueden soslayarse a efectos de garantizar un pronunciamiento objetivo que podría repercutir en limitaciones graves a la libertad, como es la imposición de una sanción de destitución.
- Las deficiencias de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 1-2024- UNCA-P.CO de fecha 16 de agosto de 2024 hacen que se vea inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. del artículo 10 de la Ley 27 444, sin que ello conlleve a la impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, correspondiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario con la finalidad de que el Órgano Instructor subsane en el más breve plazo los vicios advertidos y en resguardo de las garantías del debido proceso, bajo responsabilidad, debiendo cautelar lo necesario respecto de la prescripción por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

Que, en base a lo señalado; y, luego de hacer la valoración correspondiente, se considera que se debe declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 1-2024-UNCA-P.CO de fecha 16 de agosto de 2024, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. del artículo 10 de la Ley 274445, por contravenir el literal e) del inciso 24. del

⁵ "Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

artículo 26 y el numeral 14 del artículo 1397 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del inciso 1. del artículo IV⁸ de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo para que el Órgano Instructor subsane en el más breve plazo los vicios advertidos; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la nulidad declarada no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el Impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría" N° 036-2024, de fecha 29 de octubre de 2024, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. del artículo 10 de la Ley 27444, por contravenir el literal e) del inciso 24 del artículo 2 y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del inciso 1. del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo a fin que el Órgano Instructor subsane en el más breve plazo los vicios advertidos en el Informe N° 013-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 28 de octubre de 2024;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional "Ciro Alegría", contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

⁶ "Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

(...)"

⁷ "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)"

⁸ "Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 388-2024-CO-UNCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución del Órgano Sancionador N° 1-2024-UNCA-P.CO, de fecha 16 de agosto de 2024, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1. del artículo 10 de la Ley 27444, por contravenir el literal e) del inciso 24 del artículo 2 y el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1.1., 1.2. y 1.11. del inciso 1. del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; **RETROTRAYÉNDOSE** el procedimiento administrativo a fin que el Órgano Instructor subsane en el más breve plazo los vicios advertidos en el Informe N° 013-2024-ASESOR III-P/CASCH, de fecha 28 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional (www.unca.edu.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Unidad de Servicios Generales, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dra. Denesy Palacios Palacios Jiménez
PRESIDENTA


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Jean Eberé Cruz Iglesias
SECRETARIO GENERAL